

V. No obstante a que dentro del juicio principal citado al rubro, se han establecido medidas provisionales a la demandada incidentista, ésta no las ha acatado, y no ha dejado de violentarse; situación que me ha dejado en desventaja, poniendo en peligro la integridad física, mental, y emocional de mi menor hijo, la de mis padres, hermanos, y mía, al tener que vivir en un alto grado de incertidumbre jurídica, pues la demandada incidentista, no ha dejado de ir a las afueras de mi domicilio, llevando consigo a sus dos hermanos, y sus trabajadores para insultarme, queriéndose llevar por la fuerza a mi menor hijo, ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO. Máxime que dentro del juicio principal citado al rubro, injustamente se han emitido acuerdos secretos; hechos que me han venido dejando en estado de indefensión. Tal, y como consta dentro de las actuaciones del juicio principal citado al rubro.

VI. Todo este tipo de irregularidades las he hecho saber a la representación social, y ha establecido medidas de seguridad en contra de la demandada incidentista en protección de mi menor hijo; pues lo manifestado en hechos anteriores violenta derechos humanos fundamentales de mi menor hijo, y míos. Tal, y como se prescribe dentro del pacto federal, código penal, y código nacional de procedimientos penales.

Con fundamento en los artículos 282, fracción I del artículo 414 bis, 416 y 416 bis y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente para la Ciudad de México; solicito a su Señoría, decrete las siguientes:

MEDIDAS PROVISIONALES:

I. Ordenar a la demandada incidentista, la C. ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS, se abstenga de acudir a mi domicilio; ya que cuando lo hace, se violenta, y espanta a mi menor hijo. Ya que este H. Juzgado, tiene la obligación oficiosa de hacer cesar la violencia, y preservar derechos humanos.

II. Prescribir a la demandada incidentista que, otorgue las garantías necesarias, y suficientes para avalar el pago de pensión alimenticia por un periodo no menor a dos años. Esto a efecto de preservar los derechos de mi menor hijo.

III. Establecer los apercibimientos de ley necesarios, y suficientes para que la demandada incidentista, cumpla íntegramente con sus obligaciones alimentarias.

Con fundamento en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente para la Ciudad de México, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS:

I. LA CONFESIONAL. A cargo de la demandada incidentista, la C. ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS, quien deberá absolver posiciones en forma personal, y no mediante apoderado legal aún y cuando exista cláusula especial para ello, que se le articularán el día y hora que ese H. Juzgado señale; notificándosele personalmente a la demandada incidentista por los conductos que estile ese órgano jurisdiccional, apercibiéndola de que, en caso de no comparecer sin justa causa, se le declare confesa de las posiciones que se le formulen, previa su calificación de legales. Esta prueba la relaciono con todos, y cada uno de los hechos de la presente demanda incidental. Prueba con la cual se evidenciará que la demandada incidentista contestó de forma extemporánea la demanda de guarda, y custodia que se integra dentro del juicio principal.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la tesis jurisprudencial 35/2016 (10ª.) ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO AMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO DERECHO. Esta prueba la relaciono con todos, y cada uno de los hechos de esta demanda incidental. Prueba con la cual se fundamenta la operancia del otorgamiento de la prestación marcada con la letra e, referente al pago de pago anual de los servicios de atención médica, a